



RESOLUCION No. CSJCOR23-238

23 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00140-00

Solicitante: Abogada, Yeliseth Carreño Quintero

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica

Funcionario Judicial: Dr. Héctor de la Cruz Vitar

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-417-40-89-001-2011-00012-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 23 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2023, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho del magistrado ponente el 14 de marzo de 2023, la abogada Yeliseth Carreño Quintero en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Licario Del Carmen Guzmán Martínez contra Daisy Benítez Solera, radicado bajo el N° 23-417-40- 89-001-2011-00012-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. El día 16 de noviembre de 2022 se radicó solicitud para pago de depósitos judiciales próximos a prescribir dentro del proceso 2011 00012.

2. Hasta la fecha no se ha resuelto la solicitud de pago de depósitos judiciales.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-110 del 15 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Héctor De la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (16/03/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 16 de marzo de 2023, el Dr. Héctor De la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, suministra el siguiente informe:

“Mediante la presente me permito rendir informe respecto de los procesos de los cuales se solicita vigilancia administrativa, a saber:

*1. Respecto el segundo proceso
Proceso 23417408900120110001200
Demandante: Licario del Carmen Guzmán Martínez
Demandada: Daisy Benítez Solera*

1.2 Informe: Revisado el expediente figura como demandante el Banco Popular S.A., y existe imposibilidad de autorizar el pago de los depósitos judiciales a la parte ejecutada, Lo anterior, porque la decisión de dar por terminado el proceso, fue recurrida (Reposición), y por ende NO está en firme.”

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito formulado por la abogada Yeliseth Carreño Quintero, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica no se había pronunciado respecto de la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada el 16 de noviembre de 2022.

Al respecto el doctor Héctor De la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, informó que no es posible autorizar el pago de los depósitos judiciales, porque la decisión de dar terminado el proceso fue recurrida.

Por lo tanto, esta Seccional, verificó en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, que el 08 de julio de 2022, fue presentado recurso de reposición contra el auto del 01 de julio de 2022, por medio del cual fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el funcionario judicial, en torno al proceso ejecutivo sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, debido a que el auto que decretó la terminación del proceso no se encuentra en firme, conforme lo expresa el doctor Héctor De la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica.

Al respecto es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5, de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera, que, en torno a este aspecto, se estima que la solicitud del peticionario, relacionada con la entrega de títulos judiciales a su favor, por parte del Juzgado, escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, y no a controvertir las decisiones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00140-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Héctor De la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Licario Del Carmen Guzmán Martínez contra Daisy Benítez Solera, radicado bajo el N° 23-417-40- 89-001-2011-00012-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Yeliseth Carreño Quintero.

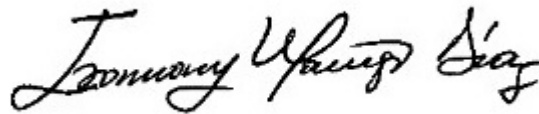
SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Héctor De la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, y a la abogada

Resolución No. CSJCOR23-238
23 de marzo de 2023

Yeliseth Carreño Quintero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/dtl